

22 junio 1994  
1515 183  
gaceta # 119

Nº 23393-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.

En el ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 140, incisos 3) y 18), de la Constitución Política; la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Nº 4786 del 5 de julio de 1976 y sus reformas; la Ley de Administración Vial, Nº 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, Nº 7331 del 22 de abril de 1993.

Considerando:

1º—Que la Dirección General de Educación Vial con fundamento en el Decreto Ejecutivo Nº.15452-MOPT de 22 de mayo de 1984 se abocó a unificar todos los servicios relacionados con la expedición de licencias para conducir vehículos automotores.

2º—Que para obtener dicha licencia por primera vez, el interesado deberá aprobar un curso básico de Educación Vial y rendir satisfactoriamente un examen práctico acerca de los aspectos mecánicos elementales en el manejo de vehículos, que para estos efectos establezca la Dirección General de Educación Vial y lo prescrito en los artículos 67, incisos b) y ch) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres.

3º—De conformidad con el artículo 213 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres se autoriza al Poder Ejecutivo para que mediante decreto y previo a los estudios técnicos realizados por el Consejo de Seguridad Vial, fije las tarifas por concepto de matrícula de cursos de educación vial, exámenes prácticos y derechos de licencias de conducir.

Por tanto,

Decretan:

Artículo 1º—Conforme al Estudio Técnico Nº 9376 de fecha 7 de mayo de 1993, "Análisis de Ingresos y Egresos para el Cálculo de Tarifas en Cursos Teóricos y Pruebas Prácticas", realizado por la Dirección General de Planificación del Ministerio

de Obras Públicas y Transportes, aprobado por el Consejo de Seguridad vial en su artículo V de su sesión Nº 1248-93 de fecha 28 de enero de 1993, se establecen las siguientes tarifas a cobrar por los siguientes conceptos:

Matrícula Curso Básico de Educación Vial ¢ 1.500,00  
Prueba Práctica de Manejo ¢ 1.000,00

Artículo 2º—Que acorde al Estudio Técnico "Análisis de Ingresos y Egresos para el Cálculo de Tarifas de Licencias de Conducir Vehículos", realizado por la Dirección General de Planificación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, aprobado por el Consejo de Seguridad Vial en el Artículo V de su sesión Nº 1248-93, se determinan las tarifas de cobro por concepto de expedición de los siguientes tipos de licencias:

- Motocicleta 1, 50 a 90 cc.
- Motocicleta 2, 90 a 125 cc.
- Motocicleta 3, 125 a 500 cc.
- Motocicleta 4, 500 a 1200 cc.
- Vehículos B-1 de 1/4 a 1.1/2 tonel.
- Conductor B-1 Licencia Extranjera
- Vehículos B-2 Cinco Toneladas
- Vehículos B-3 5 Toneladas
- Vehículos B-4 Articulados
- Taxis C-1
- Autobús C-2
- Tractor dD-1
- Tractor dD-2
- Otra Máquina D-3
- Vehículo E-1 cuatro y más ejes
- Tractor dE-2 oruga 2-3-4 ó más ejes

Artículo 3º—Para todos los anteriores tipos de licencia corresponde el cobro de la tarifa para un año ¢ 750.00, para dos años ¢ 1.500.00, para tres años ¢ 2.250.00, para cuatro años ¢ 3.000.00 y para cinco años ¢ 4.000.00. Asimismo, se establece la siguiente tarifa para el permiso de aprendizaje por un período de tres meses ¢ 500.00 y para el duplicado de las licencias por el tiempo definido en la misma ¢ 750.00.

Artículo 4º—Las tarifas que se establecen en el presente decreto serán cobradas en las Oficinas Centrales de la Dirección General de Educación Vial o cualquier caja auxiliar recaudadora autorizada para ese efecto.

Artículo 5º—El presente decreto deroga todo aquel que se le oponga en cuanto a

- Taxis C-1
- Autobús C-2
- Tractor dD-1
- Tractor dD-2
- Otra Máquina D-3
- Vehículo E-1 cuatro y más ejes
- Tractor dE-2 oruga 2-3-4 ó más ejes

Artículo 3°—Para todos los anteriores tipos de licencia corresponde el cobro de la tarifa para un año ₡ 750.00, para dos años ₡ 1.500.00, para tres años ₡ 2.250.00, para cuatro años ₡ 3.000.00 y para cinco años ₡ 4.000.00. Asimismo, se establece la siguiente tarifa para el permiso de aprendizaje por un período de tres meses ₡ 500.00 y para el duplicado de las licencias por el tiempo definido en la misma ₡ 750.00.

Artículo 4°—Las tarifas que se establecen en el presente decreto serán cobradas en las Oficinas Centrales de la Dirección General de Educación Vial o en cualquier caja auxiliar recaudadora autorizada para ese efecto.

Artículo 5°—El presente decreto deroga todo aquel que se le oponga en cuanto a las tarifas de matrícula por cursos de educación vial, pruebas prácticas de manejo y por la expedición de licencias de conducir.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Bernardo Arce Gutiérrez—C-5400—(22204).